

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 8 DE MARZO DE 2022.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

94/2021	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 5.44.1 Y 5.46 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, REFORMADOS MEDIANTE EL DECRETO 269, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE CATORCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ)</p>	3 A 33 RESUELTA
83/2021	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS DEL 2.388 AL 2.416, CAPÍTULO XI, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE CATORCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO, MEDIANTE EL DECRETO 257.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ)</p>	34 A 37 RESUELTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 8 DE MARZO DE 2022.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE:

SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LORETTA ORTIZ AHLF
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:25 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre esta sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Secretario, dé cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 25 ordinaria, celebrada el lunes siete de marzo del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica consulto ¿se aprueba el acta? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 94/2021, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 5.44.1 Y 5.46 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Piña Hernández y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 5.44.1 Y 5.46 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, ADICIONADO Y REFORMADO, RESPECTIVAMENTE, MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 269, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL CATORCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTE FALLO AL CONGRESO DEL ESTADO DE MÉXICO, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN LOS CONSIDERANDOS QUINTO Y SEXTO DE ESTA DETERMINACIÓN.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a consideración de este Tribunal Pleno los apartados de

competencia, oportunidad, legitimación y causas de improcedencia. ¿Hay alguna observación? En votación económica consulto ¿se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Señora Ministra ponente, le ruego sea tan amable de presentar el estudio de fondo del asunto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Sí, muchas gracias, señor Ministro Presidente. Este asunto es, en esencia, semejante al que votamos en la sesión pasada. En el caso, la Comisión Nacional de Derechos Humanos efectúa la impugnación de los artículos 5.44.1 y 5.46 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, publicados en el diario oficial de esa entidad el catorce de mayo de dos mil veintiuno.

A decir de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el Congreso del Estado de México invadió la esfera de competencia del Congreso de la Unión, en tanto que, a partir del quince de septiembre de dos mil diecisiete —en que se reformó el artículo 73, fracción XXX, de la Constitución Federal—, la competencia para legislar en materia procesal civil y familiar corresponde al Congreso de la Unión, de ahí que la comisión accionante establece que, si los artículos referidos se refieren —precisamente— a esos aspectos, se surte la invalidez de los mismos, toda vez que el Congreso local invadió competencias de la Federación.

El proyecto está partiendo del criterio mayoritario —que yo comparto— en cuanto a que, efectivamente, esa competencia

corresponde a la Federación. Hemos discutido —bueno no discutido—, hemos comentado y discutido el asunto en cuanto a una minoría de Ministros que consideran que, de una interpretación del artículo quinto transitorio, se podría desprender la competencia de los Estados para seguir legislando hasta que no se emita la legislación única en que la ejerza el Congreso de la Unión en materia procesal y familia. Bueno, en estos argumentos se estableció que, mientras la legislación única no existiera, no hay invasión de esfera del legislativo local al Congreso de la Unión porque no existe una competencia única mientras este no la ejerza.

El segundo argumento, básicamente, estriba en que de la lectura de una interpretación del primer párrafo del quinto transitorio se desprende que la legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continuará vigente, y que esto debe entenderse en el sentido de que ahí se contiene una facultad competencial de los Congresos locales para continuar legislando en materia procesal civil, aunque... mientras se expide, precisamente, la legislación por el Congreso de la Unión.

Yo —respetuosamente y en virtud de que no había expuesto mis argumentos porque este era el criterio mayoritario que traemos desde que estudiamos el Código Nacional de Procedimientos Penales— no comparto estos argumentos —respetuosamente— porque —yo— de la lectura conjunta del artículo 73, fracción XXX, de la Constitución y primero transitorio del decreto por el cual se adiciona esta fracción, advierto, primero, que el Congreso de la Unión adquirió la facultad exclusiva para legislar en materia procesal civil y familiar, y que esta facultad exclusiva la adquirió el Congreso de la Unión a partir de la entrada en vigor del decreto por

el cual se adicionó esta fracción, y esto se desprende del primero transitorio que dice: “El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación [...]”.

Por ello, no coincido en el sentido de que los Estados conservan su facultad para legislar, y no coincido porque —yo— no advierto una condición suspensiva en esta materia de competencia, ya que el artículo primero transitorio dice, expresamente, que el decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación; pero, además, ninguno de los artículos transitorios me permiten concluir o inferir una conclusión diversa. Es cierto que el artículo 124 constitucional establece que las facultades que no se encuentren expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias; sin embargo, —yo— no puedo entenderlo en el sentido de que una facultad concedida de manera exclusiva a la Federación en una fecha cierta puede ser ejercida de manera subsidiaria por los Estados mientras la Federación no lo ejerza. Es cierto que en otros sistemas jurídicos —sí— existe esta figura, es decir, mientras si la Federación, aunque tenga la facultad, no la ejerce, los Estados se advierte que pueden ejercerla, pero en nuestro sistema jurídico no está prevista, ni siquiera ha sido materia de exploración por esta Suprema Corte.

Y, por otra parte, del quinto transitorio —yo— lo que advierto son, primero, una obligación del Congreso de la Unión de emitir la legislación en ciento ochenta días —la legislación procesal única—. Una obligación para las entidades federativas de adecuar sus Constituciones a lo que dice el decreto en ciento ochenta días. En

el caso concreto, —bueno— ni el Congreso local ni el Congreso de la Unión han legislado al respecto.

Ahora, el hecho de que la legislación procesal civil y familiar —como lo dice el quinto transitorio— establezca que continuará vigente no puede entenderse como una facultad o autorización competencial para los Congresos locales en el sentido de seguir legislando en materia civil y procesal. Desde mi perspectiva, la continuación de la vigencia de una norma solo implica que esta continúa vigente y se seguirá aplicando en los términos en los que —ya— fue emitida y se encuentra redactada, pero me parece que de una regla —expresamente— que establece un ámbito de validez temporal de las disposiciones legales respectivas no se puede inferir una regla constitutiva, como es la competencia para legislar al respecto.

Y, además, el segundo párrafo de este mismo artículo quinto también dice que “Los procedimientos iniciados y las sentencias emitidas con fundamento en la legislación procesal civil federal y la legislación procesal civil y familiar de las entidades federativas deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a la misma”, es decir, la que estaba vigente a partir de que entró el decreto en cuestión.

Por ello, el establecer una competencia derivada de una de una regla de vigencia o de aplicación temporal de disposiciones legales también podría traer, incluso, problemas porque no existe aplicación retroactiva en materia de leyes procesales. Entonces, la entenderíamos diferente y cambiaríamos el sentido mismo de la regla si lo entendiéramos así.

Y, por otra parte, no coincido en que se causaría... implica poner en riesgo la seguridad jurídica porque, precisamente, —bueno— el tiempo que demora en tanto que el Congreso de la Unión como las legislaturas locales en emitir la legislación correspondiente, los justiciables tienen una legislación vigente a la cual atenerse y a la cual exigir el ejercicio de sus derechos.

Otra cosa que me parece importante mencionar es que hemos resuelto varias acciones de inconstitucionalidad con el criterio mayoritario. Entonces, tenemos ahora en el Estado, en nuestra República Mexicana, Estados que —ya— comprendieron, —ya— entendieron, derivado de las acciones que se emitieron, que no están facultados para legislar conforme al criterio mayoritario, y ahora va a haber Estados, —por ejemplo, ya existe un Estado que, derivado de que se desestimó la otra acción de inconstitucionalidad que acabamos de pasar, de atender él sí va a poder seguir legislando—; eso —a mi juicio— me parece mayor inseguridad jurídica para todos los justiciables.

Entonces, básicamente mi argumento es ese: una regla que establece la Constitución —porque el Constituyente, además, no se va a imaginar o va a prever que no van a cumplir lo que mandata la Constitución, entonces—, de una regla que establece una vigencia, un aspecto temporal de validez de una norma —yo— no puedo desprender jurídicamente una regla constitutiva, como es una regla donde se le otorguen facultades a los Congresos locales. Es por eso que, brevemente y sin ninguna intención de abrir la discusión, respeto los criterios —los leí con forma—, respecto a los criterios que, además, han explicado abundantemente la minoría; pero —sí— quería señalar por qué —yo— sigo coincidiendo con el criterio

mayoritario que —como dije—, incluso, lo tuvimos en Código Nacional de Procedimientos Penales. Gracias, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Creo que su intención de no abrir la discusión ha logrado abrir la discusión, lo que siempre es sano. Señor Ministro González Alcántara —ya tengo apuntados a quiénes me pidieron el uso de la palabra, les voy a ir pasando—.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchas gracias, Ministro Presidente. No, no se trata de discutir, sino de manifestar los puntos de vista de uno. Y sobre el tema de si los preceptos legales impugnados deben de declararse inválidos porque regulan una cuestión reservada al Congreso de la Unión, que es el órgano habilitado para expedir la legislación única procesal de las materias civil y familiar, tal como voté la semana pasada al resolverse la acción de inconstitucionalidad 44/2021 y en los diversos precedentes que cita el proyecto, me voy a pronunciar en contra de la propuesta porque —insisto—, aunque coincido en que con la reforma del dos mil diecisiete, efectivamente, federalizó la materia procesal civil y familiar, estimo que de aquella reforma el régimen transicional interpretado funcionalmente genera una habilitación legislativa para todas las entidades federativas hasta en tanto no se emita una legislación única y, por eso, votaré en contra del proyecto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministro Presidente. Yo también estoy en contra del proyecto, con respeto al criterio de la mayoría, mismo que no he compartido.

Yo veo aquí: el viernes quince de septiembre de mil novecientos diecisiete se publicó una reforma a la Constitución en el artículo 73, fracción XXX. Quedó: que es facultad del Congreso emitir la legislación única en materia procesal civil y familiar. En los transitorios de esa reforma constitucional, en el primer transitorio es verdad que se señala que el decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación —y estamos, repito la fecha: quince de septiembre de dos mil diecisiete—. Ahora, esta entrada en vigor lo que hace es detonar el término de ciento ochenta días con el que cuenta el Congreso, justamente, para expedir la legislación procedimental a que hace referencia esta fracción XXX del artículo 73. Aquí dice el transitorio número cuatro de la reforma que se tendrá un plazo que no excederá de ciento ochenta días, contados a partir de la vigencia de la entrada en vigor del presente decreto.

Es muy interesante que el Constituyente Permanente nos agrega aquí el transitorio quinto porque creo que el transitorio quinto, justamente, matiza lo que pudiera suceder en una situación como la que de hecho se presenta. ¿Y cuál es? Que aún no exista, a tantos años de haberse presentado esta reforma, que aún no exista esta legislación única procedimental en materia civil y familiar. El transitorio quinto señala que la legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere la fracción XXX de este artículo 73.

Para mí, esta es una interpretación prácticamente literal del régimen transicional de esta reforma, que, efectivamente, le otorga al Congreso de la Unión la atribución de expedir una legislación única en materia procesal civil y familiar sin, por ello, descuidar qué pasa o qué hubiera pasado si hay un retraso, porque aquí dice que se mantendrá vigente “hasta en tanto” entre en vigor la legislación. El decreto de reforma del 73 de la Constitución entró en vigor (artículo primero transitorio), pero la legislación a la que se refiere la reforma constitucional no ha entrado en vigor porque esa legislación no existe.

Entonces, es una interpretación prácticamente literal y, en caso de duda —que pudiera existir alguna duda, puedo comprender que exista—, me parece que debe darse deferencia al régimen federal, al sistema político mexicano, que es el pilar constitucional. Es el artículo 40 de la Constitución el que establece claramente que las entidades federativas tienen soberanía en su régimen interior. En ese sentido, cualquier cuestión que pudiera alterar la soberanía debe ser expresa. ¿Por qué? porque es un mandato de régimen constitucional.

Dice el artículo 40: “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior”. Este arreglo constitucional, en el que funciona el Estado Mexicano, me parece que implica una deferencia a los Estados en un caso como el que tenemos enfrente, en caso de duda. No es como tratar de decir: ya se le quitaron las atribuciones a los congresos locales; porque esas atribuciones les

serán suprimidas una vez que la legislación única exista. Esa legislación no existe, *ergo* los Estados son libres y soberanos para seguir manteniendo la armonía y la vigencia de sus códigos procedimentales civiles porque las sociedades viven sus problemáticas —lo hemos dicho aquí— a través, justamente, de sus colonias, de sus ciudades, de sus Estados y esas van cambiando según la realidad.

No es un argumento retórico o un argumento de política pública, que creo, sin embargo, que sí fue tomado en cuenta por el Constituyente Permanente en esta reforma, atendiendo, justamente, a no generar problemas en la sociedad y en los justiciables en general, mientras no exista esta legislación única, y que los Estados mantengan su legislación interior vigente. Pero no dice: inmovilizada; no dice: se terminaron las atribuciones; dice: se mantiene vigente, se mantiene en vigor, y en vigor significa viva, significa con capacidad de estar viendo las problemáticas y proponiendo soluciones. Porque pudiera suceder —y eso también es ajeno a la interpretación constitucional, pero está en los hechos— pudiera suceder que pasaran un lustro o una década, y ¿qué va a pasar con las sociedades? Y no, insisto, no es que nos estemos yendo por un argumento de que pareciera extraconstitucional, no: Yo creo que esas cuestiones las observó el Constituyente Permanente, de manera que permitió que se mantenga en vivo la legislación de los Estados hasta en tanto exista una legislación que uniforme y que clarifique a nivel país.

Por eso, —yo— muy respetuosamente —y comparto esta cuestión que puede ser debatible, yo no lo veo debatible, aunque entiendo el punto de vista de la mayoría, respetuosamente disiento porque me

parece que la interpretación literal a esto se refiere. Me parece que, en caso de duda, debe de prevalecer el principio del artículo 40 constitucional y, además, creo que la realidad va rebasando los mecanismos procesales con que cuentan las sociedades, y creo que esto fue observado por el Constituyente Permanente de dos mil diecisiete, al incorporar esta reforma.

Entonces, por estas razones, reiteraré mi voto en contra del proyecto y anuncio un voto particular en ese sentido. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Son muy interesantes los argumentos que está dando la minoría para modificar un criterio mayoritario de este Tribunal Pleno, pero que, respetuosamente, —yo— no comparto.

Entiendo las cuestiones prácticas que se han planteado aquí, pero una cuestión práctica no puede cambiar un régimen competencial y, con todo respeto, este no es un tema de política pública, es un tema de distribución competencial y, de acuerdo a nuestro sistema constitucional —el artículo 124 constitucional—, todas las facultades que no están expresamente dadas a la Federación se entienden reservadas a los Estados, salvo que se trate de prohibiciones absolutas, prohibiciones relativas, inhibiciones, obligaciones, facultades coincidentes, facultades concurrentes y facultades concurrentes.

En el sentido norteamericano —que es, me parece, lo que la minoría está defendiendo—, las facultades concurrentes en sentido americano quiere decir que aquellas facultades que se otorgan a la

Federación, mientras no las ejerza, las pueden ejercer los Estados. Y —sí— hay un precedente de mediados del siglo XX en que la Corte, en un asunto del Estado de Hidalgo, consideró este tipo de facultades, pero —cuidado— aquí no estamos en una distribución entre régimen federal y régimen local, estamos en un régimen nacional, y una de las características que toda la doctrina establece para que estas facultades concurrentes, en sentido norteamericano, imperen es que no se requiera una reglamentación uniforme, y aquí se requiere, por sistema, una reglamentación uniforme. Lo que el Constituyente determinó es que los códigos nacionales en estas materias son, como su nombre lo indica, nacionales, no son federales. Son los que van a establecer las bases para todos los procesos, lo mismo que se ha hecho en otros temas.

Ahora, ciertamente que el Congreso de la Unión se haya tardado o se está tardando en reglamentar genera problemas serios, pero lo que la Constitución dice es que las normas que estuvieran vigentes, en ese momento, seguirán siendo vigentes. ¿De dónde se sigue a esto que podrán ser reformadas? Ya no tiene la facultad. Podrá ser adecuado o inadecuado. Podrá haber complicaciones o no, pero creo que no nos toca —a nosotros—, cuando vemos un problema práctico, hacer como que la Constitución no dice lo que dice.

En ningún momento dice la Constitución: estas leyes que están en vigor se sienten que son vivas y, como vivas, se pueden ir cambiando a lo largo del tiempo. ¿En dónde dice eso? La Constitución es expresa que quita esa competencia. A mí también me preocupa y creo que está generando problemas que los Estados no puedan adecuar sus leyes, pero la Constitución es clara: ni siquiera en el sentido facultades concurrentes —en sentido

americano— porque no es federalizar, es nacionalizar. Y, en segundo lugar, se requiere una reglamentación uniforme y estos son, precisamente, los casos en que este tipo de facultades no opera.

Creo que nuestro sistema de distribución competencial de federalismo mexicano es muy complejo, pero no llega al grado de dejar atribuciones a los Estados, que fue decisión del Constituyente que —ya— no las tuvieran. Por eso, —a mí— me parece que, siendo plausibles las razones pragmáticas, técnicamente me parece que no se sustentan porque es clarísimo lo que dice la Constitución. Sí, claro: siguen vigentes; pues —imagínense—, si no, no habría normas. Pero no dice: mientras se reglamenta o mientras se expiden la ley o el código nacional, entonces pueden ejercer estas facultades. Y ha sido —como bien dijo la Ministra Piña— una doctrina consistente de este Tribunal Pleno en el sentido de que esto no lo pueden hacer, y creo que esa es la idea del Constituyente.

Entonces, —a mí— me parece —reitero— que, incluso, la figura de facultades concurrentes, en sentido norteamericano, no se aplica a este caso porque son legislaciones nacionales y, en segundo lugar, porque requieren una uniformidad.

Lo que quiso el Constituyente es que todos los procesos en esta materia civil y familiar tengan una reglamentación idéntica, la misma para todo el país. Quizás lo que habría que hacer es un exhorto respetuoso al Congreso de la Unión —pues— para que emita la reglamentación que se requiere, pero —a mí— también me preocupa que estemos, en este momento, teniendo algunos

Estados donde esta facultad no la pueden ejercer y otros Estados donde, —pues— al menos, la podrán ejercer porque no hay una determinación del Pleno mayoritaria, pero que las leyes estén vigentes serán inválidas porque, en amparo, los jueces van a tener que otorgar los amparos porque siete integrantes del Tribunal Pleno han determinado que estas leyes son inconstitucionales.

Entonces, desde el punto de vista pragmático —que es el que se ha alegado aquí— me parece que el caos normativo que vamos a causar es mayor que el que se quiere solucionar por muy plausibles que sean los argumentos.

Por ello, —yo— sigo convencido tanto desde el punto de vista técnico, —desde luego— desde el punto de vista constitucional; pero, incluso, desde el punto de vista práctico que el criterio que había venido sosteniendo este Tribunal Pleno es el adecuado. Y —yo— reiteraré mi voto en ese sentido. Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente, con su permiso. Yo comparto la declaración de invalidez de la norma impugnada y todas las argumentaciones que ha hecho la Ministra ponente; sin embargo, quisiera señalar lo siguiente: el criterio que se propone hoy se sustenta en los diversos precedentes que, efectivamente, se ha declarado inválidas las normas que fue Zacatecas, Coahuila, Aguascalientes y Morelos; sin embargo, la semana pasada, en la que se desestimó la acción 44/2021 porque no se alcanzó la mayoría calificada para expulsar del orden jurídico, —en mi opinión— este cambio de criterio —y ya lo señaló hace un momento el Ministro Presidente y la Ministra Norma Piña— pone en riesgo la suerte de los litigios civiles instaurados en esa entidad —

en Nuevo León y ahora en el Estado de México— porque, si bien la jurisdicción estatal podrá seguir aplicando las diversas reformas a la codificación procesal civil que la legislatura apruebe, lo cierto es que las partes podrán impugnar en amparo los autos, resoluciones y sentencias —estas que lleguen a considerar que les perjudican— bajo el argumento de que se sustentan en normas emitidas durante el lapso en que a la legislatura le estaba vedado hacer estas reformas.

Y lo delicado en ese escenario es que el planteamiento de los posibles quejosos encontraría una respuesta favorable en amparo en esta Suprema Corte porque antes ocho, ahora siete de los integrantes hemos coincidido en la inconstitucionalidad. Con ello, se genera una afectación a la impartición de justicia civil y el consiguiente retraso en sus decisiones por las reposiciones de procedimientos que ocasionarían los amparos ganados.

Tampoco pasa inadvertido que los juzgados y tribunales locales y federales podrían, inclusive, inaplicar las referidas normas cuando estos órganos jurisdiccionales coincidan con el criterio de la mayoría de los integrantes del Tribunal Pleno; sin embargo, no hay alguna garantía que así suceda y los juicios en esas entidades federativas —Nuevo León y ahora el Estado de México—, si es que no se aprueba el proyecto, pueden ser tramitados bajo reglas civiles pasadas y presentes o pasadas o presentes.

Este desconcierto podría resolverse hasta que el pleno de circuito correspondiente a la Primera Sala o el Pleno resuelvan las posibles contradicciones de tesis que se susciten y así se determine qué criterio debe seguirse, el cual, desde ahora, podríamos anticipar por

la votación que tenemos: previsiblemente sería inconstitucional por incompetencia —como lo ha señalado la mayoría de los integrantes del Pleno—, pero llegaríamos a ese punto por un camino más largo e incierto.

Por esta razón adicional, mi voto es con el proyecto, ya que la invalidez garantiza la seguridad jurídica de numerosos litigios en las entidades federativas, máxime —ya— que esta invalidez garantiza la seguridad jurídica de numerosos litigios en las entidades federativas, máxime que, para las siguientes sesiones del Tribunal de Pleno, —ya— está programada la discusión de otros asuntos en los que se analiza el mismo problema, pero respecto de otras normas también de codificación procesal civil en el Estado de México, como son la acción 83/2021, en las cuales se reclaman veintinueve normas que regulan el juicio hipotecario, y la acción 79/2021, en la que se cuestiona otra disposición en materia de pruebas en la misma entidad federativa. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministra Ríos Farjat, para una aclaración.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministro Presidente. Bueno, muy respetuosamente. Se ha señalado aquí que los Estados no pueden legislar, que no hay homologación porque, respecto a los Estados, hay una interpretación de que no tienen sus Congresos facultades para adecuar sus códigos. Yo creo que, esa situación parte de una interpretación que nosotros le estamos dando al artículo 73.

Comparto la visión de que la Constitución “dice lo que dice”. Nada más que yo lo leo de una manera distinta: de una manera textual. Y señalé el tema de las políticas públicas pero no como una cuestión que pudo haber tomado en cuenta el Constituyente Permanente al emitir esta regulación.

El tema es complejo. Se pueden presentar diferencias y cambios de criterio cuando cambian las integraciones [del tribunal constitucional] y llegan nuevas reflexiones. Por eso me parece que si hay impacto respecto a los Estados, pudiera ser por la interpretación, porque, insisto respetuosamente, yo no leo otra literalidad, Ministro Presidente, y así lo he señalado con mucho respeto y deferencia respecto a la posición mayoritaria. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Pues estoy de acuerdo con el proyecto presentado por la Ministra ponente, y —sí— quiero hacer una participación especial en cuanto al debate que se está dando. Son varias disposiciones constitucionales centrales de nuestro sistema jurídico, no nada más es el artículo el 73, sino también es el artículo 124 —que ya se mencionó—, pero también es el 133 constitucional.

La interpretación de nuestra Constitución es —hasta donde su servidora le ha dado seguimiento a toda la jurisprudencia de este Pleno y ahora a precedentes— siempre ha sido estricta y más en estos temas. Puedo decir que —desde mi tesis profesional y dándole seguimiento en derecho comparado en un gobierno

federal— es un tema central la distribución de las competencias. Si vemos, desde la Constitución de Estados Unidos de Norteamérica, que se creó, precisamente, ahí surgió la Federación y que es el antecedente de nuestro artículo 133 constitucional, se le dieron las facultades al gobierno federal, precisamente, en la Constitución.

La Constitución es un ordenamiento nacional que hace la distribución de competencias, al otorgarle la facultad, precisamente, en el 73 constitucional para emitir códigos nacionales en materia civil y familiar. Creo que no hay la menor duda que le compete, precisamente, al Congreso de la Unión esta facultad que, vía a través —insisto— de un transitorio, ni siquiera una disposición —es un transitorio, no es una disposición normal, es un transitorio—, que rige nada más —como bien señaló la Ministra Piña— el ámbito de validez temporal y que, nada más, establece que van a seguir vigentes los códigos, precisamente, estatales hasta en tanto se emita la legislación federal. Aquí los códigos nacionales no autorizan de ninguna manera para que tengan las facultades de legislar en lo que —ya— corresponde a la Federación, que es emitir los códigos nacionales en materia penal y en materia civil.

Bueno, el debate que se dio en el Constituyente Permanente fue, precisamente, con esa intención había —y no solamente desde la perspectiva en lo que es materia penal— para poder aplicar correctamente las disposiciones internacionales —por mencionar algunas—, como son el problema de los desaparecidos, problemas de tratos de personas, problemas. Toda esa materia se pasó, de esta manera, a federalizar —podríamos decirlo— a través de leyes nacionales. Lo mismo pasa en el caso en materia civil y familiar. ¿Por qué se dieron estos cambios? Porque hay incumplimientos del

gobierno federal, vía a través de las entidades federativas, que no les daban cumplimiento a las normas internacionales en materia de pensiones alimenticias, adopción internacional de menores, toda la materia civil, regulada por las distintas convenciones de derecho internacional privado, y que a la cual el gobierno federal no le puede dar cumplimiento si seguía siendo materia local. En resumen, —yo— estoy de acuerdo con el proyecto y sigo con el criterio de que la facultad le corresponde al gobierno federal para emitir las leyes nacionales en materia penal y en materia civil y familiar. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Nada más para concluir, —ya yo— no considero —respetuosamente— que ese plazo, esa alusión que se habla en el artículo quinto transitorio es para detonar un plazo para legislar. No, —yo— no lo desprendo así. La competencia está establecida y entre... para el Congreso de la Unión en esta materia, y esa competencia se adquiere a partir del día del que entre en vigor; pero, además, si —nosotros— leemos el quinto transitorio, que es muy —digo— al margen de que podamos tener diversas interpretaciones, el segundo párrafo es muy claro en que dice: “Los procedimientos iniciados y las sentencias emitidas con fundamento en la legislación procesal civil federal y la legislación procesal civil y familiar de las entidades federativas deberán concluirse y ejecutarse [...] conforme a la [legislación]” —ya— existente al momento en que entró en vigor el decreto, es decir, al dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete. Esa lógica envuelve el quinto

transitorio. Si —nosotros— desprendiéramos del primer párrafo que —sí— tiene competencia, entonces el segundo párrafo —ya— no encajaría en lo que el Constituyente quiso establecer porque —ya— no sabríamos cuál es la legislación aplicable: si la del quince de septiembre o la que —ya— fueron reformando las legislaturas de los Estados. Entonces, —yo— creo que una lectura integral del quinto transitorio es lo que —a mí— me convence de que es una regla de aplicación temporal y no una regla constitutiva, que otorgue competencia a las entidades federativas para legislar. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra Piña. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Entiendo sobradamente las razones expuestas por la señora Ministra Ríos Farjat y que comparten los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, y ahora —ya— el Ministro Javier Laynez Potisek. No, no estar de acuerdo con el criterio mayoritario tiene —sí— una virtud —esas precisas razones de temporalidad—. Negarles valor absoluto me haría temerario, en principio; pero, más allá de los aciertos y realidades que ahí se exponen, me es difícil suponer que el Constituyente Constante o Permanente hubiere tenido que prever, en su propia regulación transitoria, los remedios en caso de su omisión.

Me queda muy claro que —sí— dijo qué hacer durante el tiempo en que legisla, pero no qué hacer después de que pase ese tiempo. Parecería difícil entenderlo inicialmente. Ya estarían, por anticipado, asumiendo la posibilidad de que no habrán de legislar en ciento ochenta días los responsables de ello —el Congreso—.

Si no hubiera posibilidad constitucional de remediar esta desidia del Congreso, si no hubiera posibilidad de corregir a un Congreso moroso o remiso, inmediatamente me afiliaría a esas razones y consideraría que la legislación local tendría que ser dinámica, como lo exige el derecho, pero en tanto —sí— hay un remedio constitucional para poner freno a esa omisión, creo —entonces— que, por ahora, la responsabilidad política del Congreso única y exclusivamente es eso y que, mientras exista la fórmula constitucional para cuestionar la omisión, como lo es la que corre, precisamente, a cargo de las entidades federativas y que es —ni más ni menos— la propia controversia constitucional, concuerdo con el proyecto y la mayoría que lo ha sostenido así, particularmente por las razones que inspiraron esta disposición, que son exclusivamente las de la unificación de la legislación procesal con el ánimo de dar certeza, certidumbre que, en materia civil, todas las legislaturas sabrán atenerse a una codificación igual. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministro Presidente. Yo había prometido no intervenir; sin embargo, —bueno sí— me parece importante —y voy a ser muy breve— porque —sí— me parece importante —y dije: había prometido no intervenir porque lo haré en un voto particular, y ya lo había señalado, pero sí me parece importante— algunas precisiones, y la primera es que —yo sí— rechazo tajantemente que los argumentos de la mayoría son técnicos y constitucionales y los argumentos de la minoría —pues—

son prácticos o de pertinencia o de todo. Creo que esto es totalmente inexacto y, de escuchar a la Ministra Margarita Ríos Farjat, creo que dio argumentos técnicos y constitucionales para sostener su posición. Ya lo ha dicho aquí la Ministra Piña, lo acaba de decir el Ministro Alberto Pérez Dayán: es una cuestión interpretativa de un texto.

En ese sentido, nadie nadie —creo que ni mayoría ni minoría— estamos cuestionando que la facultad será federal. Es federal. Nadie está cuestionando que así va a ser, simplemente se está señalando qué pasa cuando el propio texto constitucional, en los transitorios, está señalando que va a haber un plazo en que se ejerza esa facultad y, sobre todo, qué pasa con la posibilidad de hacer adecuaciones por la legislatura local. Y —si me permiten pues sí—, efectivamente, el texto transitorio no dice: la legislación queda viva o incluye reformas, pero tampoco dice lo contrario. Literalmente, no dice: y se queda congelada y nadie se mueve. Insisto, para la mayoría —sí— lo dice; para nosotros no y, por lo tanto, ante dos interpretaciones plausibles —como aquí se ha dicho—, dos interpretaciones constitucionales de un texto que, por ser obra humana, puede tener dos interpretaciones —insisto— y ninguna es literal en ningún sentido —ni con el que dice la mayoría y tampoco en el que decimos la mayoría, yo—, me decanto por una interpretación que favorezca el federalismo. Así de sencillo, perdón, lo que queda del sistema federal mexicano.

Entonces, —pues yo— me decanto por decir: bueno, si hay una interpretación técnicamente sostenible —que ha sido lo que yo mismo había compartido—, pero hay otra también técnicamente sostenible, pues —yo sí— me decanto por que las entidades

federativas puedan, en el margen reducidísimo —¿sí?— de intervención legislativa que hoy tienen —nada más basta leer todo el artículo 73, reformado constantemente, para irles privando de atribuciones, bueno, pueda hacerse o tomarse la otra interpretación—... lo de la copia del sistema norteamericano y subsidiario, pues también —lo digo con mucho respeto— nadie de la minoría lo mencionó. Me parece que eso —pues— lo dijo alguien de la mayoría: que es un sistema que existe. Yo nunca —y no— he escuchado a nadie de, quienes no compartimos el criterio, que hayamos dicho que queremos ir hacia el sistema norteamericano. Por eso se aclaró, perfectamente, en la última sesión que no estábamos hablando de un castigo ni que estamos hablando de que tenía que hacerse subsidiariamente, sino de cómo podíamos interpretar el artículo transitorio, que nos dice: hasta en tanto se ejerza la atribución, siguen en vigor las normas.

Y, por último, —bueno, pues sí— es cierto que había una doctrina consistente en el Tribunal Pleno y es cierto que puede traer ciertos problemas, pero —bueno— eso sucede cada vez que modificamos nuestros precedentes y cada vez que modificamos nuestra jurisprudencia y cada vez que cambiamos algún criterio. De que hoy tenemos una nueva integración, que seguramente nos llevará o nos está llevando a otros horizontes interpretativos, pues —sí— quizá haya problemas. Se resolverán ante tribunales, como se tienen que resolver.

Entonces, eso me parece —a mí— que no es un argumento. Yo sostengo mi cambio de criterio y lo haré valer en un voto particular. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Presidente. Yo para no abrir de nuevo la discusión...

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Una caja de Pandora.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: ...voy a ser muy breve. Empezando con que reitero, totalmente, el criterio que —ya— he sostenido y que, además, lo ha expresado con toda claridad la señora Ministra Ríos Farjat, con la que, incluso, he compartido voto minoritario en los tres precedentes que —ya— se han resuelto respecto de este tema. Yo creo —nada más como un comentario adicional— que, más allá de los tiempos, se trata de un problema competencial. Si —nosotros— pensamos que, originalmente, las entidades federativas tenían la competencia o se les otorgó la competencia para establecer la legislación en estas materias civil y familiar quiere decir que la reforma constitucional establece, como lo señala el 124 constitucional, ahora la competencia a favor de la Federación; sin embargo, el propio Constituyente lo condicionó. No fue una cuestión que haya entrado de inmediato porque así se haya establecido en el artículo 73 constitucional, sino que lo condiciona y, por eso, establece en los transitorios —especialmente en el quinto— cuál será la condición para que esa competencia —ya— no exista en las entidades federativas. Entonces, —para mí— es un problema de competencias entre los Estados y la Federación o el Congreso de la Unión.

Si el propio Constituyente condicionó la facultad de las entidades federativas para —ya— no legislar en esa materia, quiere decir que, hasta que no se dé la condición, estarán, entonces, impedidas para hacerlo y, mientras no esté esa condición —ya— establecida, vigente o real, que consiste, precisamente, en que se expida la normativa única en materia procesal civil y familiar, quiere decir que las entidades federativas, sus legislaturas no han dejado de tener esa facultad porque la condición no se ha satisfecho.

En ese sentido, además de todas las razones que coincido perfectamente con la señora Ministra Ríos Farjat, —yo— considero que, mientras no se emita esa legislación, las entidades federativas continuarán con su facultad, su legislación seguirá siendo vigente y aplicable y las controversias que se hayan suscitado se seguirán rigiendo por esas normativas.

De tal manera que, al no existir la legislación que ahora establece el 73 en favor del Congreso de la Unión, quiere decir que las legislaturas de los Estados siguen —como lo estaban siempre— con la facultad para establecer las modificaciones necesarias para continuar trabajando.

En este sentido, y reiterando lo que —ya— hemos establecido aquí quienes han hecho uso de la voz en contra de la propuesta y también conforme al voto minoritario que —yo ya— formulé con la Ministra Ríos Farjat, reitero los argumentos y votaré —con todo respeto— en contra de la propuesta. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro Aguilar. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Yo —sí— quisiera comentar lo siguiente: estoy viendo el dictamen del Congreso en el que se hizo esta reforma y en el considerando séptimo señala:

“En el conjunto de disposiciones transitorias del proyecto de Decreto que se propone, se atiende lo relativo a la entrada en vigor de las disposiciones modificadas al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo en lo relativo a la reforma del primer párrafo del artículo 16 y la adición de un nuevo tercer párrafo del 17, en que se proponen que entren en vigor a los 180 días naturales posteriores a dicha publicación. Se establece ese periodo para que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas adecuen las leyes generales y las leyes federales [así como las leyes procedimentales...]. —Y también señala este mismo séptimo— A su vez, se dispone que el Congreso de la Unión expedirá la ley procedimental única en materia civil y familiar, dentro de los 180 días posteriores a la entrada en vigor de las reformas. Adicionalmente, se prevé que continúe vigente la legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas hasta en tanto entren en vigor la legislación a que se refiere la propuesta de adición de la facultad del Congreso de la Unión para emitir la legislación única en la materia, y de conformidad con el régimen transitorio que la misma prevea. También se propone que los procedimientos iniciados y las sentencias emitidas con fundamento en la legislación adjetiva

federal y local civil y familiar deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme la misma”.

Considero —yo— que este dictamen amplía un poco más el lenguaje y nos puede dar idea de lo que el legislador realmente pretendió: si conservaban o no las competencias. Y aquí claramente señala que la competencia es federal y, por lo tanto, no pueden las legislaturas locales tener competencia en las reformas en materia procedimental civil y familiar. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En contra con voto particular.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: En los términos del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Y, nada más, precisando —porque lo voy a agregar en mi voto particular— la última parte o la segunda parte del transitorio quinto: lo único que refrenda es la

competencia, en los términos que lo he señalado, pero no establece una inamovilidad de las legislaciones locales.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En contra y con voto particular.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta; con voto en contra del señor Ministro González Alcántara Carrancá, quien anuncia voto particular; el señor Ministro Aguilar Morales y la señora Ministra Ríos Farjat, con anuncio de voto particular y precisiones; y el señor Ministro Laynez Potisek, con anuncio de voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, señor Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Solo para señalar y pedir a la señora Ministra Ríos Farjat si podemos reiterar el voto de minoría que hemos formulado en ocasiones semejantes.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con todo honor, Ministro, claro que sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Queda anunciado el voto de minoría. Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Bueno, cuando se acabe el asunto —o sea, porque, dado que esto no va a cambiar,

que me parece—, ¿las diversas acciones que tenemos cómo se van a presentar? ¿Ya desestimando? Duda.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues, —yo— creo que se tienen que presentar en los términos como están.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto de cada uno. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, muchas gracias, porque —de todas maneras—, aunque se desestime, pues —sí— hay siete Ministros. Y reitero: esta es la regla que tiene el Tribunal Constitucional porque hay ciertos asuntos que, cuando sucede esto, hay quien dice: cuatro es más que siete. No, ocho es más que siete, no es que cuatro sea más que siete. Es que ocho es más que siete, y aquí se requieren ocho votos. Y así es; pero, mientras siga habiendo una mayoría en ese sentido, pues —yo— creo que, de todas maneras, es un criterio —pues— que los tribunales tendrán que tomar en consideración, aunque no sea un criterio obligatorio, pues hay siete Ministros y Ministras que estamos en esa posición. Sí, muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que, al existir mayoría de siete votos, no se alcanza la votación calificada y se desestima.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CONSECUENTEMENTE, SE DESESTIMA.

Y entiendo que —ya— no habría efectos, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: No, y es único concepto de invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias. ¿Cómo quedarían los resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. El primero solo indica: es procedente; en el segundo se prevé la desestimación; y, el tercero, publicación solo en el semanario judicial.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. En votación económica consulto ¿se aprueban los resolutivos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y, DE ESTA FORMA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 83/2021, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS DEL 2.388 AL 2.416, CAPÍTULO XI, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO.

Bajo la ponencia del señor Ministro González Alcántara Carrancá y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 2.388 AL 2.416 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, ADICIONADOS MEDIANTE EL DECRETO 257, PUBLICADO EL CATORCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA.

TERCERO. ESTA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE MÉXICO.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Sugiero a las señoras y señores Ministros que, como es un asunto muy similar al que acabamos de ver, pudiéramos irnos rápido, y —ahora sí ya— dijimos lo que teníamos que decir, al menos, por el día de hoy. Someto a su consideración competencia, oportunidad, legitimación, causas de improcedencia y sobreseimiento. ¿Hay alguna observación? En votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Señor Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchas gracias, Ministro Presidente. Consideraciones y fundamentos. En el proyecto se califica de fundado el concepto de invalidez planteado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Retomando los precedentes, en específico la acción de inconstitucionalidad 144/2017, se sostiene que del artículo 73, fracción XXX, constitucional se desprende la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia civil y familiar, lo que excluye la concurrencia de las legislaturas locales en este tema. Se señala que este precepto fue adicionado mediante el decreto de reformas constitucionales en materia de justicia cotidiana, el cual estableció en su régimen transitorio que esta disposición entraría en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y que, a partir de ese momento, las entidades federativas —ya— no tendrían la facultad de reformar sus normas en la materia procesal civil y familiar, ni siquiera de manera transitoria.

En este caso, del análisis de las normas impugnadas se desprende que pertenecen a la materia procesal civil, pues materialmente regulan el juicio hipotecario, mientras que, en lo formal, se inscribe en el código adjetivo local. En consecuencia, se propone declarar su invalidez. Como es sabido, este proyecto se elaboró siguiendo el criterio mayoritario.

Por mi parte, votaré en contra y reiteraré el voto particular que he emitido sobre el particular en este tema. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Creen que podemos pasar a la votación? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En contra y con voto particular.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra y, en su caso, con voto minoritario.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: En contra del proyecto y aceptando el voto minoritario del Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En contra con voto particular.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:
Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de siete votos a favor de la propuesta; el señor Ministro González Alcántara Carrancá, con anuncio de voto particular y voto en contra; el señor Ministro Aguilar Morales, en contra con anuncio de voto minoritario; la señora Ministra Ríos Farjat, en contra con voto minoritario; el señor Laynez Potisek, en contra con voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. ¿Cómo quedarían los resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se ajustan para que el primero, únicamente, diga que es procedente; el segundo: se desestima; y, el tercero, publicación solo en el semanario judicial

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica consulto ¿se aprueban los resolutivos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS. DE ESTA FORMA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Señoras, señores Ministros, voy a proceder a levantar la sesión. Las convoco y los convoco a nuestra próxima sesión pública

ordinaria, que tendrá verificativo el jueves a la hora de costumbre.
Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:25 HORAS)